

B-7-VI (3)

R. 2335

# CONSTITUCIONES

de la

ILUSTRE Y VENERABLE HERMANDAD  
Y HOSPITAL

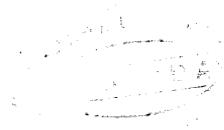


# CHARIDAD Y REFUGIO

DE GRANADA.



Fueron reformadas en virtud de la mas amplia autorizacion que al efecto se concedió por la Hermandad á su Hermano mayor, el M. I. Sr. D. MANUEL MARÍA DE PINEDA DE LAS INFANTAS Y DE LA ESCALERA, Caballero profeso del hábito de Santiago, Maestrante de la Real de esta ciudad, y Magistrado de su Audiencia territorial etc. etc.



GRANADA.—1864.

Imprenta y libreria de D. Gerónimo Mousó, calle del Colegio Catalino, núm. V.





# CONSTITUCIONES

## DE LA MUY ILUSTRE Y VENERABLE

HERMANDAD DE LA CARIDAD

Y HOSPITAL DEL REFUGIO

DE GRANADA.

### NOTICIA DE SU ESTABLECIMIENTO.

ESTA HERMANDAD tuvo principio en Granada por el tiempo de su conquista; hallándose formada en el año de mil quinientos diez, y con algunas constituciones en mil quinientos trece, componiéndola varios individuos de distinguida clase y virtud, que á sus expensas y con limosnas, que por sí mismos procuraban, socorrian todo género de necesidades, vistiendo desnudos, curando enfermas, dotando huérfanas para contraer matrimonio, alimentando y escarcelando presos, rescatando cautivos, y sepultando á los que fallecian de muerte desgraciada, practicando con uno y otro sexo, y en sufragio de los fieles difuntos todas las demas acciones que inspiran la caridad y la misericordia. En mil quinientos veinte y cinco una Confraternidad de Sacerdotes llamada de S. Pedro *Ad vincula*, que entendia igualmente en el alivio de los encarcelados, reunió sus fondos, y cedió su cuidado á esta Hermandad, cuya opinion adelantaba cada dia mas y mas; habiendo fijado su residencia en el Convento Real de Santa Cruz, órden de Predicadores, á instancia de sus Religiosos: hasta que obtenidas algunas otras mandas, determinó ampliar sus atenciones, con especialidad á la curacion de enfermas, para lo cual se carecia de hospital en esta ciudad. Con efecto, obtuvo y aumentó en mil quinientos treinta y dos la casa en que actualmente permanece, á expensas de Diego de S. Pedro y otros Caballeros, y con posteriores donativos que hizo Juan de la Torre, Señor de la villa de Velez de Benaudalla. Así renovó sus desvelos por la salud de las pobres en sus enfermedades agudas, debiendo en esta parte su nueva forma el Establecimiento á los mismos Diego de S. Pedro y Juan de la Torre, al licenciado Soria Camargo, á Gonzalo de Santa Eufemia Esquivel, y Gaspar Dávila, y otros Señores principales y Sacerdotes de ejemplar virtud; de los cuales se elegia uno con residencia fija en el Hospital, que en clase de Rector atendiese al bien espiritual y mayor asistencia de las enfermas; esmero y exactitud de la familia y órden de la casa, bajo la direccion del Hermano mayor y de sus Conciliarios y gobierno de la Hermandad: sin que esta se olvidase ni otros bienhecho-

res, de la mejor convalecencia de aquellas, y de sostener algunas incurables, socorrer á los encarcelados, y practicar aquellas otras obras de caridad en que desde su creacion estaba dedicada y venia practicando, y franqueando bienes, que administrados con prudencia, bastaban para estos fines. Por los años de mil seiscientos quince se colocó en su iglesia el SANTÍSIMO SACRAMENTO, y en el mismo tiempo se obtuvo Bula de la Santidad de Paulo Quinto de varias indulgencias á favor de los Hermanos, á pedimento del Doctor Santa Eufemia, que fué pasada por la Comisaria de Cruzada. El referido Gaspar Dávila, Hermano mayor, en el año de mil seiscientos treinta, puso en archivo de tres llaves los títulos y papeles de la Casa, y cada uno de sus sucesores en su tiempo, ha ido teniendo parte en el método y arreglo del Hospital, habiéndose asociado esta Hermandad á la del Refugio de Madrid en mil seiscientos treinta y nueve, y añadiendo este nuevo título á su primero de Caridad; siendo su objeto el alivio y utilidad del prójimo por medio de la curacion de enfermas pobres, hasta su precisa convalecencia; y no solo se emplea esta Hermandad en asistir á cuantas permiten sus fondos, sino en cuidar algunas incurables, en lo que respectivamente contribuye á la conservacion, socorro y aumento de la Sociedad, en servicio de Dios y beneficio del Estado. Para esto conserva mas ampliada su casa primitiva, en donde por medio de sus Juntas y Comisiones, y de la direccion de un hermano mayor, que anualmente elige, y de seis Conciliarios, ha logrado unos y otros designios, buena recaudacion de las rentas, actividad en los dependientes, reglada la familia, y puntualmente asistidas las pobres, segun determinaron los fundadores. Reformados los Estatutos en mil quinientos treinta y cuatro, treinta y seis y ochenta y dos, ha desempeñado la Hermandad estos cargos, no solo con arreglo á dichas disposiciones, sino tambien con presencia de los últimos Estatutos, y de las resoluciones que en circunstancias particulares se han tomado. Mas como estas y los tiempos iban variando, fué indispensable formar otras Constituciones sobre el espíritu de las anteriores, y á proporcion de su estado; las que establecidas de comun acuerdo, fueron aprobadas por S. M., segun su real cédula de once de Noviembre de mil ochocientos. Observadas dichas nuevas Constituciones y las antiguas en cuanto compatibilizaban con la reforma, y las disposiciones en su virtud adoptadas por la Hermandad; han acaecido en el reino las circunstancias extraordinarias que son notorias desde la guerra de la Independencia; y se le han enajenado al Hospital la mayor parte de sus bienes en virtud de las leyes de desamortizacion promulgadas, y en la actualidad vigentes. En tales acaccimientos y alteraciones, no han decaido los deseos de la Hermandad de proporcionar á las pobres enfermas los mayores beneficios posibles; y con tal objeto se acordó en Junta general celebrada en veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta, dar un voto amplio de confianza al Sr. D. Manuel Maria de Pineda, Hermano mayor, y á la Junta de Conciliarios, compuesta de los Excmos. Sres. Condes de Santa Ana y el de Floridablanca, y Sres. D. José Gordon, D. Francisco Javier Arroyo, D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar, D. José Maria Palomo y Mateos, y D. Baltasar Diez de Rivera, para que procediesen á meditar y ejecutar

todas las reformas y economías convenientes al bien y mayores adelantamientos de este pío Establecimiento, y dedicados en su virtud los referidos Sres. Hermano mayor y Consiliarios á llevar á efecto los laudables deseos de la Hermandad, creyeron poderlos conseguir, cometiendo el cuidado de las enfermas y el gobierno económico interior y servicio de las enfermerías, á las Hermanas de la Caridad de la prodigiosa fundacion de S. Vicente de Paul, que tantas y tan evidentes y laudables pruebas de su verdadera piedad y celo en beneficio de la humanidad han dado y estan dando en todos los puntos del orbe católico, en que esta piadosa, útil y ventajosa institución se ha extendido: Con tal objeto en Junta celebrada en siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno se autorizó al Sr. Hermano mayor, para que adoptara cuantas disposiciones fuesen convenientes, á fin de conseguir que se concediese á este Santo Hospital un número de dichas Hermanas, que estableciéndose en él, segun las formas y reglamentos de su Constitucion, tomasen á su cargo la direccion económica interior de la casa y enfermerías, y la asistencia y cuidado de las pobres que en ellas entran á curarse, y el de las que permanezcan como incurables; subordinadas las mencionadas Hermanas en cuanto á dichos objetos, á la Hermandad y su Hermano mayor, y bajo su direccion, conforme á los primitivos Estatutos y á las reformas en ellos hechas, y que las circunstancias exigiesen; practicando al intento todas las gestiones correspondientes; y con efecto por el Sr. Hermano mayor se pusieron en práctica en la corte todas las instancias y diligencias necesarias, así con el Superior de las Hermanas de la Caridad, como cerca del Gobierno de S. M., con objeto de obtener la concesion de seis, que por el pronto se conceptuaban precisas; y á pesar de las dificultades que ofrecía el no haber suficiente número de Hermanas, que cubriesen los pedidos que habia hechos y concedidos con anticipacion para otros diversos puntos, todo fué orillado por consecuencia de los esfuerzos y eficaces gestiones del referido Sr. Hermano mayor; y con efecto se accedió á ello, segun real orden de veinte y siete de Marzo de este presente año; y se celebró en su consecuencia el oportuno contrato en quince de Mayo siguiente entre la Hermandad representada por el Excmo. Sr. D. José Maria Velluti, individuo de ella, y el Director de la Congregacion de S. Vicente de Paul en España, Padre Juan Masnon, que concedió las seis Hermanas bajo la direccion de la Superiora la Madre Sor Josefa Roxira; habiéndoseles dado posesion por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Salvador José de Reyes Garcia de Lara, Arzobispo de Granada en veinte y tres de Junio de este mismo año, con asistencia del Hermano mayor y Consiliarios, y del Presbitero D. Bartolomé Sanchez, que estaba desempeñando el cargo de Rector, suprimido á virtud del nuevo régimen adoptado; todo lo cual fué aprobado por la Hermandad en junta general celebrada en veinte y uno del siguiente Julio; cometiendo además al propio Hermano mayor y Conciliarios formar un arreglo en los Estatutos conforme se reservó en la última de las Constituciones vigentes, atendida la necesidad de éllo por el expresado nuevo régimen; y procurando con-

servar de ellas y las antiguas cuanto fuese compatible con el actual estado de la casa, y circunstancias de que va hecho mérito; y presentándose con efecto á la Hermandad por los expresados Señores Hermano mayor y Consiliarios el proyecto de reforma; y habiendo precedido los tres tratados prevenidos en las Constituciones vigentes en la actualidad; se establecen de unánime acuerdo de la Hermandad las siguientes.

## Título primero.

Instituto, forma y gobierno, actas y obligaciones de la Hermandad.

### CONSTITUCION PRIMERA.

Jamás podrá separarse esta Hermandad de los objetos de que queda hecha expresion; dedicando su primer cuidado á la mas puntual asistencia y exacta curacion en su Casa Hospital, del número de enfermas pobres, que permitan sus fondos; que si padeciesen males habituales venéreos, rigorosamente contagiosos, ó de cirugía, no serán admitidas; mas si les sobreviniesen de la misma enfermedad, con que fueron recibidas, se atenderá no obstante á su curacion. Deberá pues la Hermandad procurar el beneficio, conservacion, aumento ó mayor utilidad de estas buenas obras; y del fomento de la hacienda, rentas ó medios de que se sostiene ó en adelante se sostenga este Santo Hospital; observando y haciendo observar inviolablemente para el todo y cada parte, y sus incidencias, así las disposiciones de los Fundadores y el contenido de estos Estatutos; como las demás prácticas justas y arregladas, que no se opongan á ello; ó lo que (por no expresarse ahora) se acordare despues en Junta general, precedidos los correspondientes tratados.

### SEGUNDA.

Ha de componerse este Cuerpo de ochenta individuos, cuando mas; debiendo ser preferido para su admision en toda vacante el hijo ó nieto de Hermano, á otro pretendiente en igualdad de circunstancias: las pretensiones se han de hacer á la Junta de Consiliarios, por medio del Hermano mayor, acompañando á ellas fe de Bautismo y atestado de su respectivo Párroco, referente á su vida y costumbres; para que examinadas é informadas por ella, se dé cuenta en la primera general; y enterada esta, no votará hasta la inmediata, y en votacion secreta serán admitidos los que reúnan las dos terceras partes de los votos; en cuyo caso jurarán ante el Hermano mayor y Junta de Consiliarios; los

cuales le darán posesion inmediatamente , poniéndolo en conocimiento de la Hermandad en la primera Junta general que se celebre despues de esto, para que sean reconocidos como tales Hermanos de la misma.

### TERCERA.

Solo se han de admitir para Hermanos personas de la mejor calidad y del mayor celo religioso y amor acreditado á esta piadosa Institucion y Venerable Hermandad , siendo además cualidad preferente la de ser vecinos de esta ciudad y gozar de una posicion independiente , y hallarse en edad suficiente para estar en aptitud de cumplir estos Estatutos; y si pretendiese su incorporacion algun Hermano de la de Madrid, será admitido, habiendo vacante, y no hallando reparo grave la Junta de Consiliarios.

### CUARTA.

Ha de haber para gobierno de esta Hermandad dos Juntas. una que se denominará general, y otra particular; un Hermano mayor y seis Consiliarios. Aquella se ha de componer de todos los individuos que concurran, y la otra únicamente del Hermano mayor y Consiliarios.

### QUINTA.

No podrán celebrarse Juntas generales, ni particulares, sin que á lo menos concurran doce Vocales para la primera, y cuatro para la segunda, con inclusion en todas del Hermano mayor, que ocupará el principal asiento y los Consiliarios á sus lados; y en las generales indistintamente los demas que asistan, sin orden de antigüedad, y segun fuesen llegando, y en esta forma irán produciendo sus votos, como se acostumbra.

### SEXTA.

Autorizará las Juntas generales aquel Hermano que previamente ha ya sido investido del caracter de Secretario general de la misma; cuyo cargo será vitalicio en el que actualmente desempeña estas funciones, y temporal cuando cese en él; y las particulares y privadas aquel individuo del Cuerpo, que nombre el Hermano mayor, y considere mas á propósito por su disposicion, actividad y luces para el desempeño de este encargo.

### SÉPTIMA.

Ha de preceder á unas y otras Juntas citacion *ante diem*, que firmada por el Hermano mayor, con expresion de los asuntos que han de tratarse, será comunicada por el portero.

## OCTAVA.

Las votaciones de eleccion para cualquier cometido ú empleo, serán secretas, y las demas segun el Hermano mayor tenga por conveniente; y en todos los casos en que hubiere igualdad de votos, será decisivo ó de calidad el suyo.

## NOVENA.

Las Juntas generales entenderán en la eleccion y nombramiento del Hermano mayor, de los Oficiales de la Hermandad, y de los empleados y dependientes de la casa; provision de dotes, aceptacion ó renuncia de mandas, aprobacion de cuentas generales y redencion de censos y subrogacion, venta ó compra de fincas, conforme á las supremas disposiciones vigentes, aplicacion de limosnas determinadas, asignacion de salarios, y demas asuntos graves ó de perpetuidad que ocurran, y para los demas á que se les haga llamamiento por el Hermano mayor.

## DÉCIMA.

La Junta particular tendrá á su cargo las consultas del Hermano mayor, las remisiones ordinarias y extraordinarias que se le hicieren por la general; el exámen, curso ó detencion de pretensiones para individuos; la revision de cuentas generales; el cumplimiento de las causas pias, y hacer que lo tengan las Comisiones particulares; entender sobre la conducta de los empleados ó dependientes, arreglo del archivo, formalidad de los libros, la conveniencia en los acopios que fueren dignos de especial atencion, la determinacion de precios, y las condiciones para los arrendamientos temporales y novedad en ellos.

## UNDÉCIMA.

Al fin de cada año, el día de los Santos Inocentes en Junta general, elegirá la Hermandad para su Hermano mayor á uno de sus individuos, que haya sido ó sea Consiliario; quedando en esta clase el Hermano mayor que cese, el que le precedió en este cargo, los dos mas modernos del año anterior, y otros dos que indistintamente nombre el mismo Hermano mayor electo, y no hayan sido Consiliarios en el año antes; teniendo siempre presente la antigüedad de los Hermanos, y el celo y fervor que cada uno haya acreditado; cuya eleccion de Hermano mayor se hará por cédulas impresas, repartiéndose para ello á los votantes listas de los Hermanos que á la sazón fueren ó antes hubieren sido tales Consiliarios; y en la misma Junta se nombrará el Hermano que cuando cese el actual Secretario, haya de ejercer este cargo, que durará dos años; pudiendo ser reelegido.

## DUODÉCIMA.

Al Hermano mayor electo conferirá inmediatamente la Hermandad suficiente poder, para que en su representacion pueda gobernar la hacienda y casa; otorgando arrendamientos y ajustando sus precios en Junta de Consiliarios, con facultad de sustituir para las cosas de fuera de esta ciudad.

## DÉCIMA TERCERA.

A propuesta del Hermano mayor, se elegirá en la misma Junta un Hermano para Contador, que tome razon de las libranzas; otro para que examine las cuentas, y otro para Procurador mayor, asesor de la Hermandad: el Hermano mayor, el Consiliario mas antiguo y el Contador de libranzas tendrán en custodia y seguridad el archivo y sus papeles, alhajas del Divino Culto y caudales de la Casa.

## DÉCIMA CUARTA.

Ocho dias antes de la Junta general de elecciones, habrá una á que han de concurrir solo el Hermano mayor y Consiliarios; á fin de tratar del comportamiento de las Hermanas, del Recaudador, Médico, Cirujano y Portero en el cumplimiento de sus respectivos encargos y obligaciones, y del estado de las Comisiones pendientes; para que si se advirtiesen algunos defectos que justamente deban enmendarse, la misma Junta haga al defectuoso dentro de su seno los cargos correspondientes, previniéndolo y amonestándolo segun su clase, con la caridad que es propia del instituto; cuya diligencia se anotará en libro particular, que ha de estar siempre en poder del Hermano mayor; pasando de uno á otro, para que nadie entienda los defectos de estas personas; á menos que se hagan incorregibles, cuyo caso no debe esperarse.

## DÉCIMA QUINTA.

Cada una de las masas de que se componga la Hacienda de este Hospital, será gobernada con la separacion correspondiente, sin mezclarse unas con otras; y se extractarán por cabezas de los libros de su respectivo manejo las cláusulas y destino de sus fundaciones, que se leerán siempre que de ellas se trate, para que no haya alteracion en la voluntad de los bienhechores que las instituyeron.

## DÉCIMA SEXTA

Luego que se entienda el fallecimiento de algun individuo de este Cuerpo, hará señal la campana; y todos los años se celebrarán exequias

por los Hermanos difuntos; teniéndose mucho cuidado en el cumplimiento de los demas sufragios, memorias y solemnidades que estuviesen dotadas, sin omitir la fiesta de Octava de Concepcion; todo lo cual se deja al esmero del Hermano mayor y del Capellan. Tampoco se omitirá la concurrencia de la Hermandad á estos actos religiosos, y participacion de indulgencias concedidas; poniéndose en lugar conveniente una tabla de las Memorias, en la que se hará mención de la que fundó en la Real Capilla de esta ciudad el Sr. D. Eugenio Peñaranda, con el llamamiento á este Hospital que en ella se contiene.

## **Título segundo.**

### **DEL HERMANO MAYOR.**

#### **CONSTITUCION PRIMERA.**

Electo el Hermano mayor, y aceptando su oficio, prometerá su desempeño: nombrará dos individuos para nuevos Consiliarios, y propondrá aquellos que estime mas á propósito para los demas oficios que van expresados en la Constitucion trece del titulo anterior; tomará conocimiento de su antecesor en orden al resultado de la Junta particular que se establece por la Constitucion cuarta del propio titulo sobre la conducta de los empleados y dependientes y desempeño de las Comisiones; y dará cuenta á la Junta general, para que pueda proceder según corresponda. Esto en el caso de incorreccion que se insinúa en la Constitucion catorce del titulo que antecede.

#### **SEGUNDA.**

Será de cargo del Hermano mayor practicar á su entrada, con presencia del Secretario de Juntas generales y del último anterior, inventario que estuviere hecho, otro de bienes de la Iglesia, muebles, ropa y demas existencias del Hospital, haciendo cargo al Capellan y á la Madre Superiora de reponer lo que faltare: y al tiempo de entregar sus llaves los Claveros que cesen, se reconocerá si está el archivo con el orden correspondiente, y si permanecen sin disminucion las alhajas y ornamentos del Divino Culto, que se guardan en aquel destino, á fin de que conste en el propio inventario.

#### **TERCERA.**

Llamará tanto para las Juntas generales cuando lo crea conveniente, ó cuando tres Hermanos lo soliciten, teniendo fundado motivo para de-

nunciar ó remediar alguna infraccion de estas Constituciones, cuanto para las particulares; presidiendo unas y otras, proponiendo los casos, oyendo los dictámenes, recogiendo los votos, y haciendo guardar la debida circunspeccion, y procurando que nunca domine espíritu de partido ni capricho particular, sino la observancia del instituto y el mayor acierto en las resoluciones: propondrá persona para las comisiones extraordinarias que se hubieren de conferir, y recordará su evacuacion á quienes las tengan; haciendo anotar para ello las tales comisiones en un libro.

#### CUARTA.

No podrá ser reelecto en tercer año, sin que pase otro hueco. En su ausencia, enfermedad ó muerte hará sus veces el Consiliario mas antiguo; y hallándose este impedido, el que le sucediere en antigüedad hará guardar secreto en las cosas que lo requieren, y será el mas celoso protector de estas Constituciones, para que por ningun pretexto suceda su inobservancia.

#### QUINTA.

Nombrará por su turno cada semana un Hermano que asista precisamente en el Hospital, por lo menos al tiempo de dar la comida á las enfermas, y á intervenir la cuenta del gasto diario; concurriendo á lo mismo el Hermano mayor, y á recorrer el número y estado de enfermas; cerciorarse de lo que se necesite para los abastos, y del comportamiento de los empleados, cuya admision ó despedida confia la Hermandad á su prudencia y celo. Igualmente será de su cargo reconocer los libros corrientes; autorizar siempre las libranzas, y procurar que no sea mayor el gasto que los productos.

#### SEXTA.

Hará el debido cargo al Capellan del cumplimiento de las Memorias y puntualidad en los asientos de defunciones; cuidando que nunca falte en estas partidas la expresion del estado, naturaleza, vecindad y demas articulos de filiacion que corresponden. Averiguará el destino de los que dejan ó mandan las enfermas que fallecen: entenderá con la Junta de Consiliarios sobre el Patronato del Sr. D. Manuel Almansa con arreglo á su fundacion; nada omitirá de cuanto contribuya al beneficio de las pobres, gobierno y economia de la casa y buena administracion de sus fondos: acordando en Junta de Consiliarios los negocios consultivos, igualmente que la mayor ventaja en los arrendamientos de fincas, y que se ejecute con esmero cuanto corresponde al Divino Culto.

#### SEPTIMA.

Designará el Hermano mayor y nombrará el Escribano y Procurador que hayan de actuar en los asuntos judiciales en que este Santo Hospi-

tal tenga que presentarse como actor ó como demandado, y asimismo designará el Abogado que le haya de defender, si en el seno mismo de la Hermandad no hubiese algun Hermano que teniendo este caracter, quisiese prestarse á desempeñar en caridad este cargo.

## Título tercero.

### DE LOS OFICIALES.

### CONSTITUCION PRIMERA.

En consecuencia de la eleccion de Hermano mayor, quedará arreglado el número de Consiliarios, segun se dijo en la Constitucion once del título primero; de los cuales ha de formarse la Junta particular expresada en la cuarta del mismo título, para el exámen y expedicion de los asuntos que le quedan asignados por la décima, y de los tocantes al Patronato del Sr. D. Manuel de Almansa.

#### SEGUNDA.

Este corto número de Hermanos, á quienes el Cuerpo fia sus mas prolijas obligaciones, deberá ser muy escrupuloso, activo y exacto en el desempeño de sus encargos, continuo en sus tareas, y compuesto de personas celosas del instituto y derechos de la casa, y que sean muy asistentes.

#### TERCERA.

Por dos Consiliarios se han de firmar las libranzas que se despachen autorizadas por el Hermano mayor contra los fondos del Hospital.

#### CUARTA.

Uno de los Contadores tomará razon de las libranzas que se expidieren para los gastos y dispendios del Hospital, estando firmadas del Hermano mayor y de los Consiliarios, de las que formará asiento en un libro que ha de tener para este fin; y el otro Contador, con presencia de este libro y de los recados de justificacion, que previamente acompañen á las cuentas, las examinará, poniendo en ellas su dictámen, respecto de los reparos ó arreglo con que se hallen; á efecto de que la Junta de Consiliarios informe á la general sobre su reforma ó aprobacion.

## QUINTA.

El Procurador mayor asesor de la Hermandad, no perdiendo de vista los asuntos forenses (de los cuales y del estado que vayan teniendo habrá un libro en el despacho del Hermano mayor) los activará con acuerdo de este, dándole cuenta de sus adelantamientos, cuidando de que se manejen con prudencia, y que proceda en ellos con la correspondiente eficacia el procurador de los Juzgados; y sin el dictámen de aquel y resolución del Hermano mayor y Consiliarios, no se entablará juicio ni demanda alguna.

## SEXTA.

El Hermano mayor y el Capellan serán Comisarios de Fiestas; por lo que prepararán la cera y demas que fuere necesario para las solemnidades del templo; obteniendo libranza para los gastos de dotacion y estilo que se causen, las que expedidas en la forma de práctica, serán satisfechas de la masa correspondiente; y la Hermandad traspasa en estas dos personas todas las obligaciones que hácia el Divino Culto debe cumplir, y le estan encomendadas por los Fundadores; para que por la eficacia y puntualidad de ambos, tengan su debido efecto.

## SÉPTIMA.

La seguridad del archivo, custodia de los caudales, ornamentos y alhajas de la Iglesia y Hospital y de sus papeles, á que principalmente se halla destinado, y el cuidado de su arreglo, ha de ser obligacion de los Claveros, cuyo cargo desempeñarán el Hermano mayor, el Consiliario mas antiguo, y el Contador de libranzas; quienes sin valerse unos de otros, concurrirán en los casos indispensables para la exhibicion de documentos ó su saca, con arreglo á lo que se dejará establecido en el titulo correspondiente al archivo; y en fin de cada año harán entrega total con las llaves á sus sucesores; observándose en esta diligencia la suficiente individualidad, y haciéndola constar en actas autorizadas por el Secretario de las Juntas generales.

# Titulo cuarto.

## DE LOS HERMANOS EN PARTICULAR.

### CONSTITUCION PRIMERA.

Prometerán los Hermanos al tiempo de ser recibidos, cumplir estos Estatutos y cualquiera adición ó reforma que sucesivamente pueda ha-

cerse en ellos, y los mandatos licitos del Hermano mayor: jurarán ante este y el Secretario en la Junta en que se les admita, la defensa del Misterio y Dogma de la Purísima Concepcion. Tambien prometerán, antes de votar en cualquiera eleccion, la correspondiente imparcialidad; y luego que acepten el oficio, comision ó encargo que se les haga, ofrecerán igualmente su mas pronta y exacta ejecucion.

## SEGUNDA.

Luego que el pretendiente se halle recibido por Hermano, antes de hacer su juramento en la forma expresada en la precedente Constitucion, se le pasará un ejemplar de los Estatutos, para que entienda las obligaciones en que se constituye.

## TERCERA.

Al mismo tiempo que se les reciba, entregarán al fondo del Hospital veinte reales del ejemplar de los Estatutos, y la limosna que tengan á bien, y no baje de igual cantidad; y deberán tener presente cuando hagan sus disposiciones preparatorias para la muerte, entre las limosnas que manden hacer á beneficio de su alma, las necesidades del Hospital: con atencion á los sufragios que inmediatamente se celebran en beneficio de los Hermanos, cuando fallecen.

## CUARTA.

Estarán prontos en la semana que por el Hermano mayor se les asigne, á la asistencia diaria en el Hospital, especialmente al tiempo de dar la comida á las enfermas; consolándoles y contribuyendo á su mayor alivio con cuantos oficios esten de su parte; interviniendo y rubricando las cuentas del gasto diario, si las hallaren conformes; y acompañando ó sustituyendo al Hermano mayor (cuando este no pueda concurrir) en lo demas que como á cabeza le tiene confiado la Hermandad, por lo tocante al buen órden y economia. Si en algunas circunstancias exigiese la necesidad y estado del Hospital que se hagan cuestionaciones por los Hermanos, previa la competente autorizacion, y alguno presentase legitima excusa para ello, cuando fuere nombrado por el Hermano mayor, y no pudiese recoger la limosna que haya de pedir por las calles: entregará por sí alguna limosna voluntaria al Capellan, para compensar en parte su obligacion y falta de la cuestionacion; como lo harán de lo que recogieren, para que tenga su conveniente destino.

## QUINTA.

No retendrán en su poder dinero ni alhajas del Hospital, que pase por su mano, mas tiempo que veinte y cuatro horas; ni tomarán canti-

dades, ni á censo, fincas, que puedan pertenecerle; ni en arrendamiento, á excepcion solo cuando intervenga conocidísima y notable utilidad y ventaja; que se hará constar solemnemente para lo venidero.

### SEXTA.

Tampoco omitirán concurrir á los llamamientos generales ó particulares que les haga el portero por disposicion del Hermano mayor, ni á las festividades y otros oficios de piedad que se practican por Constituciones con obtencion de indulgencias; visitarán y consolarán á los individuos enfermos, por efecto de la mútua caridad que entre todos debe haber; y estarán prontos á la mas efectiva y escrupulosa evacuacion de las dependencias que se les encarguen; avisando al Hermano mayor cuando tengan legitimo impedimento, para que pueda en su lugar nombrar otro individuo, y no haya perjuicio alguno en el negocio cometido; que vendrá á ser de cargo del que faltare á esta prevencion.

## Título quinto.

### DEL CAPELLAN IV.

### CONSTITUCION PRIMERA.

El cargo de Capellan ha de recaer en Sacerdote secular de probidad, celo, desinterés, suficiente edad é instruccion; debiendo estar habilitado de las correspondientes licencias de confesar, predicar y celebrar; y su nombramiento se hará por la Hermandad, á propuesta del Hermano mayor y Consiliarios; debiendo percibir la dotacion que por aquella se le señale; y además disfrutará de luz, y en el invierno lumbre.

### SEGUNDA.

Ha de habitar el Capellan en la vivienda que le esté designada; sin faltar del Hospital en el dia, cuando haya enfermas de peligro, y nunca durante la noche; y no hará ausencia alguna, sino por motivos graves y urgentes, por corto tiempo, y previa licencia del Hermano mayor; dejando con aprobacion de este, otro Sacerdote á sus expensas y competentemente habilitado, que en su ausencia preste á las enfermas los debidos auxilios y consuelos espirituales, empleando el mayor cuidado.

### TERCERA.

Será tambien de su cargo, cuidar del culto en la Iglesia del Hospital, la celebracion de una Misa los dias de precepto en el Oratorio de

la enfermería, la administracion de Sacramentos á las enfermas, su instruccion en el Catecismo, y su confortacion y asistencia en las horas de la muerte: teniendo el mayor cuidado en acordar con el médico, segun el estado y tiempo de la fiebre, y la buena razon, de confesarlas; para que no se frustren los santos é interesantes fines con que fué expedida la Bula Pontificia que del caso trata; y extendiendo las partidas de las que fallezcan en el libro de defunciones; y tambien cuidará de que se rece todas las noches el Santo Rosario.

#### CUARTA.

Asistirá diariamente á la comida y cena de las enfermas convalecientes é incurables, acompañando al Hermano mayor y al Semanero.

#### QUINTA.

Cumplirá y hará cumplir las Memorias y demas cargas piadosas, de que tendrá un libro expresivo de cada fundacion; y en sus cabezas respectivas sus cláusulas y condiciones; dando cuenta de todo ello al Hermano mayor cuando se las pidiere, y siempre á fin de año; así como de las limosnas que entren en su poder, y de su inversion; y tambien del estado de percepcion de dotes y salarios, que constarán en otros libros, para que se tome conocimiento de estos ramos, y pueda resolverse lo conveniente en la última Junta general.

#### SEXTA.

Asimismo estará á su cuidado la conservacion y adiccion de la tabla de dichas Memorias y de las de indulgencias, bienhechores, Hermano mayor y demas individuos; cuyas alteraciones ó deliberaciones, que sobre cada particular ocurran, anotará con toda claridad y distincion.

#### SÉPTIMA

La Hermandad podrá despedirle cuando tenga por conveniente; en cuyo caso se convocará para nueva eleccion, sin que al Capellan quede arbitrio para pretender su continuacion, ni derecho alguno pasivo; á cuyo fin, al tiempo, que elegido, acepte su empleo, se le ha de leer esta Constitucion, para que le conste, y quede sujeto á su observancia.

#### OCTAVA.

Estará á su cargo la limosna que se recoge en el cepo del portal de la casa, y que los fieles ofrecen para el culto de la Efigie de Jesús, que con el titulo de las Palmas, se venera en dicho local; extrayendo dichas limosnas cada Sábado; anotando su importe en el cuaderno que

debe llevar, y presentándolo al Hermano mayor; para que con su acuerdo se apliquen al expresado culto, según el mismo determine.

## NOVENA.

En el caso de vacante por cualquier motivo y circunstancia, el Hermano mayor proveerá con premura de Sacerdote, que llene los cargos de esta plaza hasta su nueva provision.

# Título sexto.

## DEL MÉDICO CIRUJANO Y BOTICA.

### CONSTITUCION PRIMERA.

En la eleccion de Médico Cirujano, se observará un cuidado tal, como merece el acierto que se ha de confiar á sus conocimientos, actividad y esmero en beneficio de las pobres: cuya salud es el único objeto de la Hermandad. Verificada que sea su vacante, se convocará por edictos para su provision por el término que se crea conveniente, y será por oposicion; cuyos actos se verificarán ante el Hermano mayor y Consiliarios y tres profesores que los mismos elijan; y terminados aquellos, citará el Hermano mayor para la eleccion correspondiente; y dos dias antes de ella se formará lista de los pretendientes, para que el portero cerciore de sus nombres á los Hermanos, y estos se informen de sus circunstancias; considerando principalmente la aptitud y buena opinion de los que pretenden, y su caritativa propension al buen trato de las enfermas. Con este conocimiento y el mérito que produzcan los ejercicios de oposicion, se procederá á la eleccion en Junta general; haciendo el Hermano mayor que ante todo se lea por el Secretario la Constitucion primera del título cuarto que previene la imparcialidad en los votos; exhortando á su cumplimiento, para que pospuesto cualquier respeto humano, se haga la eleccion en justicia; quedando elegido el que resulte con mayor número; y aceptando, deberá prometer el mas exacto desempeño de esta recomendable obligacion, por cuyo ejercicio gozará la dotacion que en Junta general se le señale.

### SEGUNDA.

Asistirá y visitará diaria y precisamente á todas y cada una de las enfermas, convalcientes é incurables, y tambien en sus accidentes al Capellan, Hermanas de la Caridad, Portero y demas dependientes de la casa; concurriendo al Hospital todo el año por las mananas, á hora de

las ocho en invierno, y de las seis en verano; y por las tardes, á las cinco en invierno y á las seis en verano; y no concluirá estas visitas, sin revisar la tabla en que se apunta lo que se manda aplicar á las pacientes; y escribirá por sí mismo las recetas que hayan de despacharse en la Botica.

### TERCERA.

En la admision de las pobres tendrá el cuidado mas escrupuloso, atendiendo siempre á la mayor urgencia, segun la clase de la enfermedad ó indigencia de las concurrentes; y bajo su mas estrecha responsabilidad, que deberá exigirle el Hermano mayor, no consentirá que se reciba alguna de las que excluye el instituto, y refiere la Constitucion primera; ni señalará las que puedan admitirse, sin dar inteligencia de ello á la Madre Superiora; á quien noticiará tambien las que se hallaren en estado de convalecencia, y las que ya la hubiesen tenido suficiente; para que no se grave al Hospital en perjuicio de otras.

### CUARTA.

No se descuidará un momento en avisar á la Madre Superiora las enfermas que necesiten ser confesadas, y administradas; para que inmediatamente lo haga el Capellan, franqueándoles los socorros espirituales confiados á su Ministerio. Revisará diariamente la tabla donde se sientan los alimentos extraordinarios que las enfermas apetecen, para que no se les suministren los que no pudieren convenirles.

### QUINTA.

Si por ausencia de pocos dias, ó por enfermedad, se valiese de otro facultativo para que cubra su obligacion en este Hospital; ha de ser indispensablemente de la aprobacion del Hermano mayor y no en otra forma; sin que por ello contribuya la casa, y sea gravada con mas estipendio; y si en el último caso que expresa la Constitucion catorce del título primero, que no es de esperar, fuere despedido el titular, tampoco le quedará arbitrio para pretender su continuacion, ni derecho alguno pasivo; para lo que luego que se elija, le serán leidas aquella y esta Constitucion para su inteligencia y sujecion á sus efectos.

### SEXTA.

El Hermano mayor hará la eleccion de Botica; y esta ha de ser de las mas acreditadas, y de notoria satisfaccion; y si el Hermano mayor notare algun defecto en las medicinas, avisado el farmacéutico, será amonestado, y no enmendándose, se suspenderá acudir á su establecimiento; y el Hermano mayor señalará otra de donde interinamente se traigan las medicinas, hasta que adquiriendo los conocimientos que estime, determine lo que convenga, ó nombre otra Botica.

SÉPTIMA.

En la elegida, ó en la que llegue á establecerse en alguna época en la casa, no se despachará, ni será de abono receta alguna para el Hospital, como no vaya con cédula expresa de la Madre Superiora, y al fin de cada semana se presentarán al Médico las que hubiere, para que vistas por él su importe, y obtenida su prudente rebaja, se pague sin el menor retraso; todo lo cual se entiendo, entre tanto que no se establezca en la casa la Botica suficiente para su consumo.

**Título séptimo.**

**DE LAS HERMANAS DE LA CARIDAD, FAMILIA Y PORTERO.**

**CONSTITUCION PRIMERA.**

Cometida la direccion y gobierno económico del Hospital, en lo interior de él y sus enfermerías á las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paul, observarán las reglas comunes y particulares de su instituto, sin obligárseles á variarlas ni modificarlas, ni poder ser fiscalizadas en su observancia, dependiendo esto de su Director principal en España.

SEGUNDA.

Es atribucion del mismo el nombramiento de Superiora y demas Hermanas que hayan de componer la Comunidad, y la mudanza ó traslacion de las mismas, siempre que lo juzgue conveniente: sin obligacion de manifestar las razones por que lo verifique, costeando las mudanzas que por su disposicion se hagau: como el Hospital lo hará de las que se ejecuten á instancia de su Junta.

TERCERA.

Las Hijas de la Caridad observarán exactamente las órdenes y reglamento de la Hermandad, mientras unas y otro no se opongan directa ó indirectamente á sus reglas.

CUARTA.

En todo lo relativo á lo temporal y servicio del Hospital dependerán únicamente de la Hermandad, su Hermano mayor y Junta de Consilia-

rios; y respecto al régimen espiritual, y lo que con él tenga conexión, se estará á lo que previenen las reglas y prácticas de su instituto.

### QUINTA.

La Superiora de las Hijas de la Caridad no podrá prestar, dar, disponer, hacer ni deshacer cosa alguna, sino conforme á los Estatutos del Establecimiento y órdenes de su Hermano mayor.

### SEXTA.

Distribuirá entre sus súbditas del modo que mejor le parezca, los diversos cargos y oficios que las mismas hubieren de llenar en el Establecimiento: los oficios que han de cumplir por ahora son, el cuidado y asistencia de las enfermas, su vela en la noche, la direccion de la cocina, del lavado y repaso de la ropa blanca, y limpieza del Establecimiento.

### SEPTIMA.

Le serán comunicadas por escrito las disposiciones del Hermano mayor, el que le dará á conocer verbalmente las providencias que tuviere por conveniente para mejor servicio del Hospital.

### OCTAVA.

Si por cualquier defecto fuese preciso advertir ó reprender alguna Hija de la Caridad, lo comunicará el Hermano mayor á la Superiora, para que haga la advertencia ó la repreesion por si misma; mas si una y otra se dirigiese á esta, lo deberá ejecutar aquel; pero nunca en presencia de las Hermanas, ni de la familia.

### NOVENA.

Las Hijas de la Caridad estarán obligadas á entregar al fondo del Establecimiento todas las limosnas que recibiesen para el mismo: como tambien las determinadas para alguna pobre en particular, siendo de su obligacion manifestar al Hermano mayor la individua determinada para quien se dé; pero si alguna persona quisiese hacer donativos á la Comunidad de las Hijas de la Caridad, podrá la Superiora disponer de ellos conforme á sus reglas.

### DÉCIMA.

La dicha Superiora tendrá dobles llaves de todas las oficinas, almacenes, departamentos que han de estar á su cargo.

ONCE.

Recibirá por inventario todos los enseres, ropas y víveres que se le encargaren en el Establecimiento; y dará cuenta al Hermano mayor, según se conviniere.

DOCE.

Para el mejor servicio del Establecimiento, todos los dependientes que habitan en él, á excepcion del Capellan y de los facultativos, estarán sujetos á la Superiora, y dependerán de sus órdenes, incluso el Portero; y de consiguiente se hará respetar y obedecer de los mismos.

TRECE.

Podrá reclamar del Hermano mayor un sirviente ó sirvienta, para el mejor servicio de la casa, si se aumentasen los trabajos por haber mayor número de enfermas, ú otras disposiciones de la Hermandad; para que dicho Sr. las admita de acuerdo con la misma Superiora; que procurará cerciorarse de la conducta y cualidades de las personas que hayan de recibirse; las que podrán ser despedidas por la misma Superiora, previo conocimiento y acuerdo del Hermano mayor.

CATORCE.

Se entregarán á la Superiora los víveres de toda especie por mayor, y según estuviere determinado por el Hermano mayor, ó se hagan las compras de ellos; recibiendo diariamente del panadero el pan que entrega para el consumo.

QUINCE.

Si en alguna ocasion conviniere que en la casa se amase el pan para su consumo; será peculiar de las Hijas de la caridad dirigirlo solamente, pero no el ejecutarlo por si mismas; á no ser que voluntariamente quieran realizarlo; y lo propio se observará respecto de la colada de ropa.

DIEZ Y SEIS.

En el servicio y distribucion de la comida y cena, se continuará el método seguido hasta de presente, el que podrá variarse siempre que la Junta lo crea conveniente, y de acuerdo con la Superiora de las Hijas de la Caridad.

DIEZ Y SIETE.

Debiendo estar á cargo de las mismas, desempeñar con el celo propio de su instituto las salas de enfermas de este Hospital de la Caridad y Re-

fugio, dando en todas los alimentos y medicinas internas; se exceptúan las enfermas de venéreo que por efectos de otros males puedan resultarles; pero cuidarán que los encargados de estas enfermas cumplan exactamente con sus deberes; prestándoles la asistencia debida, y suministrándoles todos los alimentos y medicinas necesarias.

### DIEZ Y OCHO.

Las Hijas de la caridad cumplirán puntualmente todas las obligaciones de los diferentes cargos que se les confiaren; pero si despues de satisfechos, les quedare algun tiempo libre, podrán emplearlo, ó en ejercicios espirituales conforme á sus reglas, ó en alguna ocupacion ó labor de mano para sí, ó para la Comunidad, con tal que esto no postergue las obligaciones del establecimiento.

### DIEZ Y NUEVE.

De todo lo que el Establecimiento entregue en muebles, ropas y demas para el servicio de las Hijas de la Caridad, se formará un inventario, y despues será de cargo del Establecimiento el renovarlos, cuando la Superiora hiciere presente haberse consumido con el uso, renovándose á dicho efecto el inventario.

### VEINTE.

Se costeará por los fondos del Hospital el entierro de las Hijas de la Caridad que fallezcan en el mismo perteneciendo á él; y este entierro se hará con la decencia correspondiente, celebrando el oficio de sepultura y una Misa cantada con otras dos rezadas en sufragio de la Hija de la Caridad difunta.

### VEINTE Y UNA.

Si el tiempo ó la experiencia obligase á adoptar alguna disposicion útil y beneficosa al servicio del Hospital por las Hijas de la Caridad, que no se tuviera presente en la actual contrata, se concertará entre el Hermano mayor y el Director de ellas; y la Hermandad observará religiosamente lo convenido en aquella, y todo cuanto en lo sucesivo se concertare de nuevo.

### VEINTE Y DOS.

La Superiora cuidará de la custodia y suministro de las ropas, vi-veres, alimentos y medicinas; procurando que no se descuide en lo mas mínimo la asistencia de las pobres enfermas, ni la aplicacion de medicinas y demas auxilios; así en el discurso de las horas del día, como en las de la noche; cual es de esperar del notorio, esquisito y caritativo celo, que anima á las recomendables Hijas de S. Vicente de Paul.

### VEINTE Y TRES.

Asistirá á la comida con el Hermano mayor y el individuo de la Hermandad que por el mismo se designe semanalmente.

### VEINTE Y CUATRO.

Clarará la buena asistencia y esmero que debe prestar el Médico Cirujano, y sobre la puntualidad y arreglo en las medicinas; procurando el mejor alivio en las pobres enfermas, y que sean tratadas con el mayor amor y caridad.

### VEINTE Y CINCO.

Deberá tener conocimiento en la admision de enfermas; vigilando que no sean de males de los excluidos por las Constituciones; y asimismo cuidará que no permanezcan de convalecientes mas tiempo que el que necesiten; dando cuenta de todo al Hermano mayor.

### VEINTE Y SEIS.

Tambien lo hará del estado de los abastos y necesidad de nuevos acopios: como igualmente de la provision de medicinas que se dispusieren dentro del Hospital.

### VEINTE Y SIETE.

Tan luego como ingrese una enferma, sentará su entrada en el libro correspondiente: expresando las individualidades contenidas en la Constitucion sexta del titulo segundo, y en otro libro anotará la ropa y mandas que dejaren las que fallezcan.

### VEINTE Y OCHO.

No permitirá que persona alguna que no pertenezca á la casa, pernocte en ella; cuidando de su clausura al toque de Animas en todos tiempos, sin que se abran las puertas hasta la hora de costumbre por la mañana: á no ocurrir una necesidad grave y urgente que precise á abrir en la noche.

### VEINTE Y NUEVE.

Las llaves de la puerta principal y de los postigos que tienen comunicacion á la calle, quedarán en poder de la Superiora.

## TREINTA.

La misma irá suministrando al portero, ó persona de su confianza, lo preciso para comprar lo que se necesite para el abasto por menor, dándole cuenta diariamente, que se escribirá en un libro, el cual será visado por el Hermano mayor y el Semanero; y se despachará en fin de la semana el correspondiente libramiento de su importe contra la masa responsable.

## TREINTA Y UNA.

El portero de la Hermandad ha de ser fiel, asistente, expedito y adornado de las demas cualidades que requieren sus varias ocupaciones; debiendo cuidar del mas esmerado asco de la Iglesia y de su lámpara, bajo las órdenes y direccion del Capellan y de la Madre Superiora: sin mezclarse con la familia que además de la Comunidad, sirva en el Hospital; y estará pronto á la ejecución de cuanto se le ordenare por la Hermandad ó Hermano mayor, y á lo que se le prevenga por la Superiora: siendo tambien de su cargo conducir las medicinas: y percibirá la dotacion que por el Hermano mayor se le señale al tiempo de su nombramiento.

## TREINTA Y DOS.

Hará completamente y con la debida anticipacion los llamamientos para las Juntas, y estará dispuesto para lo que en estas ocurriere, abriendo, disponiendo y cerrando la Sala Capitular, sin faltar de su entrada mientras su celebracion, y dando en ella noticia al Hermano mayor de los individuos que se hubiesen excusado á asistir.

## TREINTA Y TRES.

Estará muy asistente en el Hospital, principalmente de noche; viendo las personas que entran y salen; cerrando las puertas á las horas ya designadas, y abriéndolas por la mañana á la acostumbrada; cuidando de entregar á la Superiora las llaves, así de la puerta principal, como la de los dos postigos que tiene la casa, y procurará que esten limpias sus entradas.

## TREINTA Y CUATRO.

Ningun empleado ni dependiente del Hospital, tendrá derecho pasivo de ningun género; ni recibirán gratificacion, ni mas emolumentos que su dotacion.

## Título octavo.

### DE LA HACIENDA, RECAUDACION Y ARCHIVO.

#### CONSTITUCION PRIMERA.

Consistiendo la principal subsistencia de esta casa en el buen gobierno de la hacienda y recaudacion de sus rentas, y en la custodia de sus títulos: vigilará sobre ello cuidadosamente el Hermano mayor, nombrando si lo conceptuase necesario, un Recaudador de su confianza; mediante á haberse enajenado por el Estado la mayor parte de los bienes raíces del Hospital, y estarlo realizando de los que restan; y podrá exigirle la fianza hipotecaria que gradúe suficiente, atendida la importancia de lo que haya de ejecutar.

#### SEGUNDA.

La escritura de fianza ha de comprender informacion de testigos de abono, y aprobacion de la justicia; siendo de cargo del Recaudador entregar para que se ponga en el archivo de la casa la copia de escritura original, tomada su razon en la Contaduria de hipotecas.

#### TERCERA.

No se ha de prefinir tiempo á esta recaudacion; pues así como no acomodando al Recaudador, podrá despedirse cuando le parezca; tendrá igual arbitrio el Hermano mayor.

#### CUARTA.

Componiéndose la hacienda de este Hospital de distintas fundaciones con aplicacion y destinos diversos, llevará el Recaudador razon separada de las rentas que recaude de cada masa, para lo cual se le facilitarán pliegos separados y expresivos de ellas.

#### QUINTA.

Será tan pronto en la cobranza, como puntual en la paga de los censos y demas gastos, cuya satisfaccion se le confie por el Hermano mayor de los intereses que recaude del Hospital; así como en la ejecucion, de cuanto le fuere prevenido por el propio Hermano mayor.

## SEXTA.

Si quedaren algunas casas por enajenar, cuidará que se habiten por inquilinos, que sean buenos pagadores y que no las deterioren; dando cuenta al Hermano mayor cuando alguna necesite de reparacion, para que segun la entidad de esta, disponga lo conveniente, ó dé conocimiento á la Hermandad, para que acuerde lo que corresponda.

## SÉPTIMA.

Presentará precisamente cuenta de la recaudacion, siempre que se la exija el Hermano mayor ó la Junta de Consiliarios con todos los recaudos que deban justificarla; para que vista por el Hermano Contador, se acuerde su aprobacion ó reforma; á excepcion de las del Sr. D. Manuel de Almansa, cuyo conocimiento corresponde solo á la Junta de Consiliarios; y estará pronto á la solvencia de los alcances ó agravios que resulten por el examen respectivo que se practique.

## OCTAVA.

Si alguna vez por justas causas, la Hermandad determinare administrar por sí la hacienda (como varias veces ha ocurrido) podrá hacerlo, acordándose en Junta general; bajo el concepto de que por lo que es orden y método de administracion, se ha de entender con las intervenciones de seguridad que correspondan.

## NOVENA.

No se admitirá herencia, legado ó manda que se haga al Hospital, no siendo con destino á su principal instituto y sin particular señalamiento ú aplicacion de camas á personas determinadas, ó enfermedades que no se curan en él. Mas no por esto ha de ser visto negarse el Hospital á aquella justa y racional preferencia que puedan merecer los parientes ó familia del testador ó donante.

## DÉCIMA.

Si la manda ó legado fuere con la carga de algunas Misas, limosna, ó dotes (en que tambien tiene ejercicio esta Obra pia) podrán asimismo admitirse; pero en uno y en otro caso se ha de dar cuenta del testamento ó donacion en Junta general, para que tomando el debido conocimiento, se delibere á pluralidad de votos sobre su admission; y si concurrieren especiales circunstancias que exijan algun otro conocimiento, precederá el nombramiento de Comisarios que se informen particularmente sobre todo; dando cuenta en Junta sucesiva, y deliberándose en ella segun

para otros casos va prevenido; procurando recoger en cualquiera de estos sucesos los títulos ó documentos concernientes á la donacion ó manda, que se acepte, para colocarlos en el archivo.

### UNDÉCIMA.

No siendo de menor importancia la custodia y buen orden de los papeles de él; para que con facilidad sean hallados en los casos que precise usar de ellos, se observará cuanto en su razon se prescribe en la Constitucion veinte y una y siguiente del título ocho de los últimos Estatutos reformados.

### DUODÉCIMA.

Con atencion á tener la Hermandad en la misma pieza ó sitio destinado para el archivo un cajon ó arca de caudales, donde igualmente se custodian las llaves del uso de la Iglesia: han de estar sus llaves, una en el Hermazo mayor, otra en el Consiliario mayor antiguo, y la otra en el Contador de libranzas.

### DÉCIMA TERCERA.

Hecha la eleccion general, citará el Hermano mayor para la entrega de caudales; á cuya acto deberán concurrir los tres Claveros con los nuevamente electos que recogerán sus respectivas llaves, hecho el debido recuento; y las diligencias que así se practiquen, serán anotadas en otro libro que siempre ha de existir en el archivo.

### CONSTITUCION FINAL.

Siendo las Constituciones que quedan expresadas, las que se consideran en las circunstancias actuales mas indispensables y convenientes para el mejor gobierno del Hospital, y exacto desempeño de su instituto en los objetos que comprende; y teniendo presente que la variacion de los tiempos y circunstancias, podrán obligar á hacer alguna restriccion, ó aumento en estas Constituciones nuevamente redactadas; estará al arbitrio de la Hermandad reformarlas, siempre que graves razones así lo exijan para beneficio del Hospital y sus enfermas; y que en ello convengan las dos terceras partes por lo menos de los Hermanos existentes en esta ciudad, y de ellos tambien las dos terceras partes de votos conformes; precediendo asimismo al efecto tres tratados en su razon, y las demas consultas que se tengan por convenientes; siendo nulo lo que en otra forma se delibere. Granada veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—El Hermano mayor, Manuel Maria de Pineda.—Francisco Javier Arroyo.—El Conde de Florida Blanca.—Juan Nepomu-

ceno Ceres del Villar.—Baltasar Díez de Rivera.—José Cordon.—El Conde de Santa Ana.—José María Palomo y Mateos, Consiliario.

### DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por real orden de esta fecha, y de acuerdo con lo expuesto por la Junta general de Beneficencia, se aprueban estas Constituciones, para el régimen de la Hermandad de Caridad y Hospital del Refugio de Granada. Madrid cuatro de Febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—El Director general, Tomás Rodríguez Rubí.

## MUY ILUSTRE Y VENERABLE HERMANDAD DE CARIDAD Y REFUGIO.

El Hermano mayor y Consiliarios de la misma, cumpliendo con el cometido que le confió en Junta general celebrada en veinte y uno de Julio último, para formar un proyecto de reforma de sus Estatutos, cual exige la variación de tiempos, y circunstancias especiales que se experimentan, entre ellas la muy atendible del establecimiento de las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paul en este Santo Hospital, para mayor alivio de sus pobres enfermas, y procurarles todos los beneficios posibles; así como á la casa el mejor régimen y economías compatibles con el mas puntual y ventajoso desempeño de la institucion de esta Ilustre y Venerable Hermandad, y servicio de su Hospital; tienen la honra de presentarle el insinuado proyecto de reforma de Estatutos, que han procurado ceñir en un todo lo posible á los actualmente vigentes, y disposiciones de la Hermandad; reformándolos únicamente en los particulares que exigen la nueva direccion y gobiernó económico interior á cargo de las expresadas Hermanas de la Caridad, y las circunstancias de la enajenacion de los bienes de este pio Establecimiento, ejecutada por el Gobierno de S. M. en virtud de las leyes y disposiciones para la desamortizacion; y el Hermano mayor y Consiliarios desean haber correspondido á la confianza de la Ilustre y Venerable Hermandad, y llenado sus piadosos y laudables designios; contribuyendo así al mayor alivio y consue- los espirituales y temporales de las pobres enfermas, y al esplendor y buen nombre de esta Corporacion ilustre y benéfica, que á tanto bien ha contribuido desde su creacion en el tiempo de la conquista de este Reino.

Granada 28 de Diciembre de 1861.—El Hermano mayor, Manuel María de Pineda.—Los Consiliarios, El Conde de Floridablanca.—Baltasar Díez de Rivera.—José Cordon.—El Conde de Santa Ana.—Juan Nepomuceno Ceres del Villar.—Francisco Javier de Arroyo.—José María Palomo y Mateos.

**DON PABLO ACEITUNO Y TORRES, SECRETARIO**  
**INTERINO DE LA ILUSTRE Y VENERABLE HERMANDAD**  
**DE CARIDAD Y REFUGIO DE ESTA CIUDAD.**

**CERTIFICO:** Que en Junta general celebrada por la misma en veinte y ocho del Diciembre último, previa citacion ante diem, fueron presentadas por el Sr. Hermano mayor y Consiliarios las Constituciones de la propia Hermandad reformadas en orden de acuerdo de ella, teniéndose una detenida conferencia sobre su contenido, y como primero de los tres tratados que deben celebrarse para su aprobacion: Que en cinco del presente se tuvo el segundo, precedida tambien citacion: y finalmente con la propia circunstancia tuvo efecto la tercera Junta general en doce de este dicho mes, á que asistieron el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Salvador José de Reyes, Arzobispo de esta diócesis con la presidencia de honor; el Sr. D. Manuel Maria de Pineda, caballero profeso del hábito de Santiago, Magistrado de esta superior Audiencia territorial y Hermano mayor, los Excmos. Sres. Condes de Sta. Ana, y de Floridablanca, el Sr. D. Francisco J. Arroyo, caballero de la real y distinguida orden española de Carlos tercero y ex-Decano de este ilustre colegio de Abogados; el Sr. D. José Cordon Cabrera, individuo del Consejo provincial; el Sr. D. Juan Nepomuceno Ceres del Villar, caballero de la real y distinguida orden de Carlos tercero y catedrático de Jurisprudencia, en esta real é imperial Universidad literaria; el Sr. D. José Maria Palomo y Mateos, caballero de la expresada real orden de Carlos tercero y Secretario capitular del Excmo. é Ilmo. Cabildo de esta Santa Iglesia Metropolitana; y el Sr. D. Baltasar Díez de Rivera, Mayordomo de semana de S. M., Consiliarios; y el Sr. Dr. D. Juan Antonio Cano, Canonigo de dicha Sta. Iglesia; el Sr. D. Rafael Criado, Canónigo Penitenciario de la misma; el Sr. D. Francisco Rubio y Guerra, Canonigo de ella, caballero y comendador de la orden de Carlos tercero, y caballero de la de Isabel la Católica; el Sr. D. Antonio Navarro, Presbítero, condecorado con la cruz de Isabel la Católica, el Sr. D. Juan de Dios Velazquez, Beneficiado de la parroquia mayor de S. Justo y Pastor; los Sres. D. Joaquin y D. Emilio Perez del Pulgar; Marqués de Altamira; D. José Toledo y Muñoz, caballero de la real orden de Carlos tercero; D. Gonzalo Enriquez y Campos, D. Isidoro Perez de Herrasti, D. Manuel y D. Vicente Tello, caballeros Maestranteros de la real de esta ciudad; el Sr. Conde de la Conquista; el Sr. D. José Fúster, comendador de la real orden de Carlos tercero y Maestranterero de la real de Ronda; el Sr. D. Francisco de Paula Sierra, caballero de la expresada real orden é Intendente honorario de provincia; el Sr. D. Rafael Gay, Magistrado de esta real Au-

diciencia del territorio; el Sr. D. Tomás Osorio Calvache; el Sr. D. Juan Caivache; el Sr. D. José Molina Arroyo; el Sr. D. Ramon Maria Valdivia; los Sres. D. Antonio y D. José Vellido, concejal este del Excmo. Ayuntamiento de esta capital; el Sr. D. Manuel Mendez Antelo, teniente tercero de Alcalde del mismo; el Sr. D. Antonio Afan de Rivera, caballero de la inclita orden de S. Juan de Jerusalen y teniente cuarto de Alcalde, el Lic. D. Nicolás Gambin, y el infrascripto Hermano y Secretario; y habiéndose repetido la lectura de las nuevas constituciones, y precedida una muy meditada y detenida conferencia acerca de ellas, fueron aprobadas por unanimidad; acordándose un voto de gracias al Sr. Hermano mayor y Sres. Consiliarios, por el trabajo y servicio que en su formacion habian prestado; y que se devolviesen á los mismos, para que previas las formalidades que crean debidas, soliciten á la piedad de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) que se digne autorizarlas con su real aprobacion; y obtenida esta, se impriman. Asi consta del acta de la citada última Junta general, á que me refiero. Y para que conste y demas fines convenientes, expido la presente que firmo en Granada á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Lic. en ambos derechos, Pablo Aceituno y Torres, Secretario interino.

EXCMO. É ILMO. SEÑOR, ARZOBISPO DE ESTA DIOCESIS.

El Hermano mayor y Consiliarios de la ilustre Hermandad de Caridad y Refugio de esta capital, á V. E. I. respetuosamente exponen: Que teniendo presente dicha benéfica Corporacion las circunstancias y variacion de los tiempos, y la particular de haberse puesto el cuidado de las enfermas y económica direccion de este Santo Hospital á cargo de las recomendables y caritativas hijas de S. Vicente de Paul; ha creido indispensable hacer en sus constituciones las necesarias reformas: cual V. E. I. hallará en las que han sido aprobadas en Junta general de la Hermandad; y como en ellas hay particulares que pertenecen á lo espiritual y eclesiástico, consideran los exponentes muy conveniente y precisa la aprobacion tambien de la Dignidad Archiepiscopal; y al efecto tienen el honor de presentarlas á V. E. I. y suplicarle cual le ruegan, que se digne interponer en ellas y parte expresada, su respetable autoridad, y acordar su aprobacion, en que recibirán merced los suplicantes, por ello y vivirán muy reconocidos á V. E. I. cuya interesante vida guarde Dios muchos años. Granada y Febrero siete de mil ochocientos sesenta y dos.—Excmo. é Ilmo. Sr.—El Hermano mayor, Manuel Maria de Pineda.—El Conde de Floridablanca.—Juan Nepomuceno Ceres del Villar.—Balta-

sar Diez de Rivera.—El Conde de Santa Ana.—Francisco Javier de Arroyo.—José María Palomo y Mateos. Consiliario.—José Cordon.

Granada 19 de Febrero de 1862.—Pase á nuestro Fiscal general, para que exponga lo conveniente respecto de los particulares que tengan relacion con la jurisdiccion eclesiástica. Lo decretó y firma S. E. I. el Arzobispo mi Señor, de que certifico.—El Arzobispo.—Victoriano Carro, Secretario.

### EXCMO. SEÑOR.

El Fiscal del arzobispado ha visto las nuevas Constituciones de la ilustre y Venerable Hermandad del Hospital de Caridad y Refugio de esta ciudad; y no se le ofrece reparo en que V. E. decrete su aprobacion en la parte que toca y corresponde á la Autoridad ordinaria diocesana, mediante á que dichas Constituciones no contienen cosa alguna contra el derecho canónico, sagrados dogmas de la Religion Católica, y buenas costumbres; antes por el contrario estan encaminadas al ejercicio de la caridad cristiana, buen régimen del Hospital, y consuelo espiritual y corporal de las enfermas. V. E. sin embargo resolverá como siempre, lo mas acertado. Granada veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Excmo. Sr.—Antonio Diego de la Rada y Henares.

En la ciudad de Granada á ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos: El Excmo. é Ilmo. Sr. D. Salvador José de Reyes Garcia de Lara, Arzobispo de Granada, gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos tercero y Senador del reino, etc.—Habiendo visto las nuevas Constituciones de la muy ilustre y Venerable Hermandad de Caridad y Hospital del Refugio de esta capital, reformando las antiguas por haberlo exigido así las circunstancias y las mejoras establecidas en dicho Santo Hospital, cometiendo su direccion económica y asistencia de las enfermas á las Hijas de la Caridad de S. Vicente de Paul. Vistos asimismo los artículos que tienen relacion con la Autoridad ordinaria diocesana así en el régimen espiritual, como en el de la comunidad de dichas Hijas de la Caridad, y que en todos sus artículos no se contiene cosa alguna contra el derecho canónico, sagrados dogmas de la Reli-



gion Católica, y buenas costumbres, antes por el contrario abundan en pruebas de ardiente caridad en beneficio de las enfermas para su bien espiritual y corporal: Por tanto S. E. I. en uso de su jurisdiccion y facultades ordinarias, aprobaba y aprobó quanto en dichas Constituciones se contiene y pertenece á la jurisdiccion eclesiástica, salvando siempre el derecho parroquial de la de S. Gil, á cuya feligresia corresponde la Iglesia y Hospital del Refugio. Y así lo decretó S. E. I. y firma, de que yo el infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno certifico.—Salvador José, Arzobispo de Granada.—Dr. Victoriano Caro, Arcipreste Secretario.

---

### REAL APROBACION.

---

El Licenciado D. Pablo Aceituno y Torres, Vocal Secretario de la Ilustre y Venerable Hermandad de Caridad y Refugio de esta capital. Certifico: Que remitido el expresado expediente á la Real aprobacion de S. M., fué concedida, segun el tenor de la siguiente Real orden.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º=N.º 159.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) de las nuevas Constituciones que para su régimen y gobierno ha formado la Hermandad del Refugio de esa capital, se ha dignado, de conformidad con el dictámen de la Junta general de Beneficencia, concederles su Real aprobacion. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Granada 17 de Febrero de 1865.—Castor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Hermano mayor de la del Refugio de esta capital.—Y dándose cuenta en Junta general celebrada en 22 del propio mes de Febrero, se acordó que se impriman las expresadas nuevas Constituciones; y verificado, se reparta un ejemplar á cada uno de los Sres. Hermanos.—Y para que conste, y demas convenientes efectos, doy la presente, visada del Excmo. é Ilmo. Sr. Hermano mayor en Granada á 7 de Enero de 1864.—Pablo Aceituno y Torres.—V.º B.º—Salvador José, Arzobispo de Granada, Hermano mayor.

